

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de sustanciación

Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, por el cual pretende el mandatario judicial de la parte interesada el impulso del proceso, de una nueva revisión de las diligencias vertidas al interior del proceso observa el Despacho que se incurrió en error frente a la actuación tendiente al Registro Nacional de Emplazados realizado, sin haberse surtido el emplazamiento ordenado al interior del presente asunto; en razón a que con antelación a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y mediante auto del 9 de marzo de 2020 ya se había ordenado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los aquí causantes, al igual que de las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria conforme las voces del artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., esto es, en un medio de amplia circulación Nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación (la Republica o el Tiempo); y no obstante ello, se procedió por Secretaría al Registro Nacional de Emplazados, sin advertir la vigencia y aplicación a futuro de dicho Decreto Legislativo.

En efecto, si conforme lo dispone la Ley 4 de 1913 en su artículo 52 "*La ley no obliga sino en virtud de su promulgación*", es evidente por ello que la orden dada en auto de marzo 9 de 2020 lo fue con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020; luego por ello es evidente que le es aplicable la norma regente al momento de la orden de emplazamiento emitida al interior del proceso, en la forma y términos allí indicados.

En ese sentido, no queda otro camino que dejar sin efecto el Registro Nacional de Emplazados surtido al interior del presente asunto, para que se realice a cabalidad el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda tal como allí fuera ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.DEJAR SIN EFECTO el Registro Nacional de Emplazados que se desprendió en virtud del auto del 9 de marzo de 2020.

2º. Consecuente con lo anterior, REQUIERASE a las partes intervinientes a fin que procedan con el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda, de dicha calenda, numerales 4 y 5, en la forma y términos allí establecidos.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b889997b14c8508b3a777662694cbe266063dad8220bf44d356f0397ffa9768

Documento generado en 04/06/2021 12:55:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**